

Res. que aprueba la Convención Interamericana  
sobre el Derecho del Autor en obras literarias,  
científicas y artísticas suscrita en la Conferencia  
Interamericana de expertos para la protección de los  
derechos de autor celebrados en la Unión Panamericana  
en Washington, del 1º al 27 de Junio de 1946.

7 Píezos

R/926/4

#4447

Diciembre 1946



Con de R.R. E.E. y de  
Educación y P. d. SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Número: 30426

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 DIC 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con el artículo 49, inciso 7, de la Constitución de la República, me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, la anexa Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 10. al 22 de Junio de 1946, y firmada por el Delegado de nuestro país el 22 de Junio de 1946.

Dicha Convención, que consta de XXI artículos, reemplazará entre los Estados que la ratifiquen, la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de Agosto de 1910, la Revisión de la misma suscrita en La Habana el 18 de Febrero de 1928 y todas las Convenciones interamericanas suscritas sobre la misma materia.

La Convención que someto a la aprobación legislativa establece todas las reglas que el consenso internacional considera como fundamentales en relación con la protección de los derechos

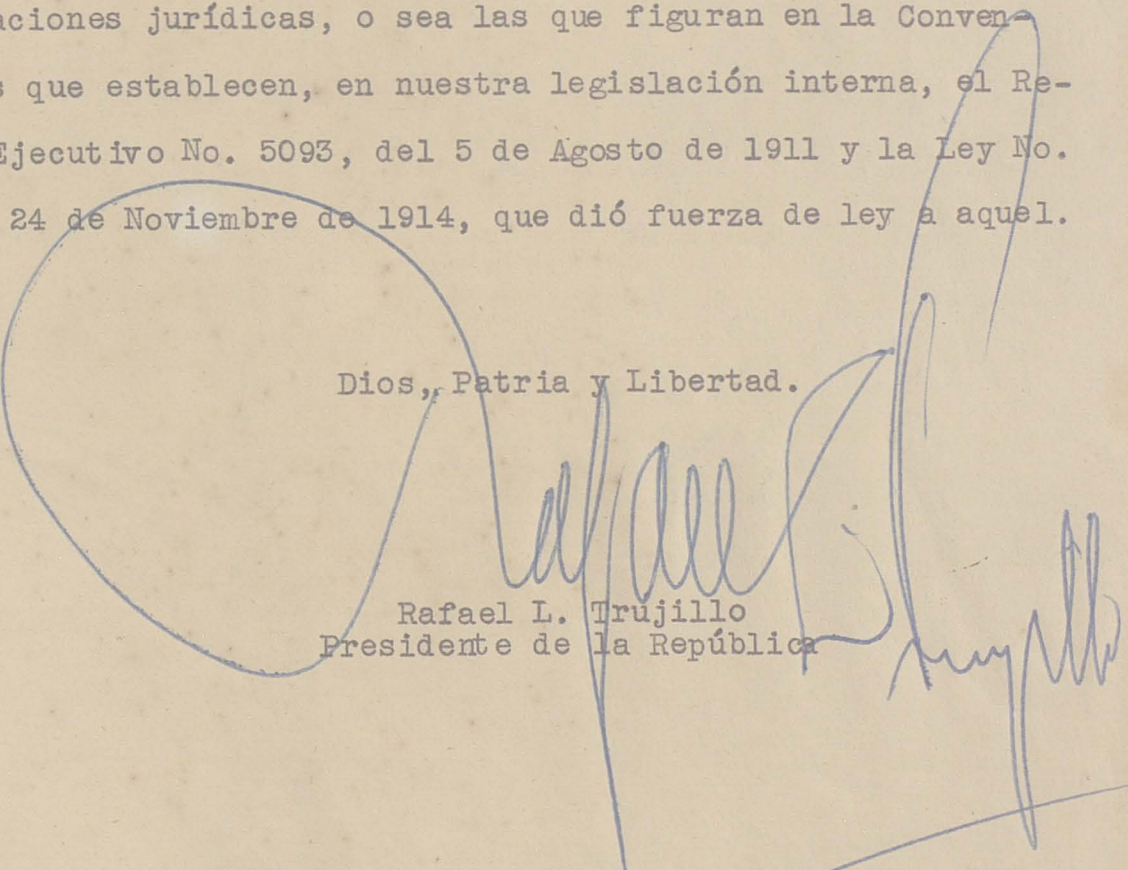
81/9227

de la propiedad literaria, artística y científica en los tiempos actuales, pero dejando a la legislación interna de cada país la regulación de los detalles.

Siendo entre nosotros un principio constitucional (art. 6, inciso 11 de la Constitución) la protección que deben tener las producciones artísticas, científicas y literarias, sería muy grato para mí que nuestra República sea de las primeras en ratificar ese importante instrumento.

De ese modo, toda la materia relativa a la protección de la propiedad artística, científica y literaria quedará cubierta por regulaciones jurídicas, o sea las que figuran en la Convención y las que establecen, en nuestra legislación interna, el Reglamento Ejecutivo No. 5093, del 5 de Agosto de 1911 y la Ley No. 5393, del 24 de Noviembre de 1914, que dió fuerza de ley a aquel.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

CONVENCION INTERAMERICANA  
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR  
EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto los propósitos enunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-2-

(a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

(b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

(c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

(d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

(e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

(f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

(g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-3-

coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO IV

1. Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2. Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3.- El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

ARTICULO V

1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2. Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO VI

1. Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados Contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2. Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3. La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-5-

tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO VIII

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

ARTICULO IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-6-

dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO XII

1. Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-7-

ARTICULO XIII

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2. Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-8-

ARTICULO XVI

1. Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2. Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3. Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4. Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5. Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO XVII

1. La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-9-

y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2. No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas y artísticas, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-10-

depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención.



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-11-

en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa 22 de junio de 1946

Por Ecuador:

(F) L. N. Ponce

(F) E. Avellán F. 22 de junio de 1946

Por la República Dominicana:

(F) J. R. Rodríguez 22 de junio de 1946

Por Guatemala:

(F) Jorge García Granados

(F) R. Arévalo Martínez 22 de junio de 1946

Por México:

(F) G. Fernández del Castillo 22 de junio de 1946

Por Venezuela:

(F) A. Casas Briceño 22 de junio de 1946

Por Perú:

(F) J. B. de Lavalle 22 de junio de 1946

Por Haití:

(F) Dantés Bellegarde 1e 22 juin 1946

Por Panamá:

(F) Graciela Rojas Sucre 22 de junio de 1946



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-12-

Por Colombia:

(F) Antonio Rocha 22 de junio de 1946

Por Chile:

(F) Benjamín Dávila Izquierdo

(F) Humberto Díaz Casanueva 22 de junio de 1946

Por Brasil:

(A) Joao Carlos Muniz 22 de junho de 1946

Por Costa Rica:

(F) Jorge Hazera 22 de junio de 1946

Por Honduras:

(F) Julián R. Cáceres 22 de junio de 1946

Por la República Argentina:

(F) Rodolfo García Arias 22 de junio de 1946

Por los Estados Unidos de América:

(S) Luther H. Evans June 22, 1946

Por Uruguay:

(F) Roberto Fontaina  
ad referendum de la aprobación  
por el Gobierno de la República  
de acuerdo al Art. XIX de la  
presente Convención. 22 de junio de 1946

Por Paraguay:

(F) César Romeo Acosta  
ad referendum 22 de junio de 1946

Por El Salvador:

(F) Salvador Salazar Arrué 22 de junio de 1946



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

-13-

Por Cuba:

(F) Natalio Chediak

22 de junio de 1946

Por Bolivia:

(F) V. Andrade

22 de junio de 1946

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, en español, inglés, portugués y francés, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 10. al 22 de junio de 1946.

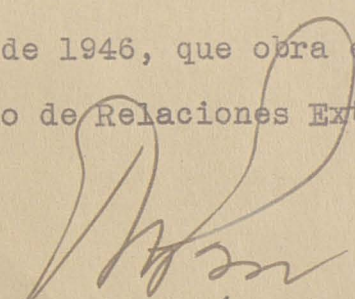
Washington, D.C., 30 de agosto de 1946.

(F) L. S. Rowe  
Director General  
de la  
Unión Panamericana.



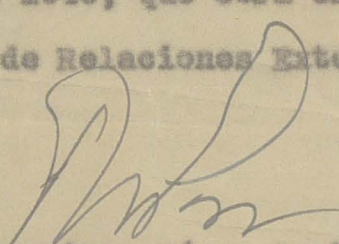
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

El suscrito, Francisco Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que el precedente documento es la versión al español de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, redactada en los idiomas español, inglés, portugués y francés, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 1 al 22 de junio de 1946, y fiel al texto que aparece en la copia certificada por el señor L. S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana, de fecha 30 de agosto de 1946, que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

  
Francisco Pérez Leyba,  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.



El suscrito, Francisco Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica que el precedente documento es la versión al español de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, redactada en los idiomas español, inglés, portugués y francés, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 1 al 22 de junio de 1946, y fiel al texto que aparece en la copia certificada por el señor L. S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana, de fecha 30 de agosto de 1946, que obra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.



Francisco Pérez Leyba,  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.



*Aprobada*

Informe presentado por las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y de Educación y Bellas Artes, sobre la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en Washington el 22 de Junio de 1946.

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y la Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes han estudiado detenidamente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana de Washington del 1ro. al 22 de Junio de 1946, y firmada por el Delegado de nuestro país el 22 de Junio del mismo año, y juzga que esta Convención es de una verdadera utilidad y de gran interés para las naciones americanas.

Al asegurar y proteger los Derechos de Autor y las obras Literarias, Científicas y Artísticas, facilita grandemente la difusión de la cultura y el conocimiento recíproco entre los pueblos de América y es una aportación más a la ansiada y necesaria obra de fraternidad y solidaridad americanas por medio del conocimiento mutuo de las naciones de este Hemisferio.

Las comisiones antes indicadas se permiten recomendar la ratificación de esta Convención y a la vez proponen que sea incluida en el Orden del Día de la presente sesión.

Por la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,  
Presidente.

Lic. José A. Castellanos,  
Vicepresidente.

Lic. Carlos R. Goico,  
Secretario.

Por la Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes:

Monseñor Felipe E. Sanabria  
Presidente.

Dr. Teófilo Pina Chevalier  
Vicepresidente.

R. Emilio Jiménez  
Secretario.

1583

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
26 de diciembre de 1946.-

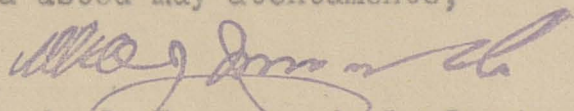
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 30426, de fecha 13 de diciembre de 1946, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 10. al 22 de junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día 22 de junio de 1946.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha ha dictado una Resolución aprobatoria de la indicada Convención y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

8676/10  
P1/9228



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 10 al 22 de Junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis;

### R E S U E L V E :

UNICO:- Aprobar, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita por la República Dominicana, en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, que copiada a la letra dice así:

#### CONVENCION INTERAMERICANA

#### SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

#### EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto los propósitos anunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTICULO I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... el inciso 12 del artículo 22 de la Constitución de la República...  
... la Comisión Interministerial sobre el Boleto de Autor en  
... literarias, científicas y técnicas, suscritas en la Comisión  
... de Autor, celebrada en la Villa Esmeralda, de Santiago, del 10  
... de mayo de 1945 y firmada por el delegado de la República de  
... el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos  
... y sesenta y seis;

17 LEGISLATURA *Ord. de 1946*  
REGISTRADA AL No. *11099*  
on el folio *17* del libro letra *2*  
No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *diez* hojas escritas en máquina a razón de *dos* espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, *19* de *Julio* de *1946*  
*Paula*  
Jefe de las Oficinas del Senado



Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. 2

ASUNTO:

PAG.

a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

## ARTICULO II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- (a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- (b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- (c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;
- (d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- (e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- (f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;
- (g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

## ARTICULO III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y

CONGRESO NACIONAL

ACUENTO:

17. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1189  
Ord. de 19 X 16

en el folio XX del libro letra .....  
No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de ..... espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 24 de Noviembre 19 X 16

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas

PAG. 3

las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

## ARTICULO IV

1. Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2. Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3. El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

## ARTICULO V

1. Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2. Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. PAG. 4

## ARTICULO VI

1. Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados Contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2. Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3. La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

## ARTICULO VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

## ARTICULO VIII

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

## ARTICULO IX

Quando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de au-

17 LEGISLATURA *Agosto de 1946*

REGISTRADA AL N° 11099

en el folio *XX* del libro letra *2*

No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez* hojas escritas en máquina a razón de *dos* espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *24 de Agosto* 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

ASUNTO:

PAG. 5

tor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

## ARTICULO X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

## ARTICULO XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

## ARTICULO XII

1. Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ASUNTO:

... los señores Diputados y señoras Diputadas, los señores Senadores y señoras Senadoras, en el uso de sus facultades, han acordado y resuelto lo siguiente: ...

ARTICULO I

A fin de facilitar el uso de otras librerías, clasificadas y enmendadas, los señores Diputados y señoras Diputadas, los señores Senadores y señoras Senadoras, en el uso de sus facultades, han acordado y resuelto lo siguiente: ...

ARTICULO II

El uso de cualquier otra librería, clasificada y enmendada, en el uso de sus facultades, han acordado y resuelto lo siguiente: ...

17 LEGISLATURA  
Ord. de 1916

REGISTRADA AL No. 11094

en el folio XV del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

y consta de 12 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

ASUNTO:

PAG. 6

## CAPITULO XIII

1. Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada

2. Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3. Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

## ARTICULO XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

## ARTICULO XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

## ARTICULO XVI

1. Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2. Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formu-



17 LEGISLATURA Ord. de 19X6  
 REGISTRADA AL No. 11094  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por El Senado  
 y consta de.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo de 19X6  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

ASUNTO:

PAG. 7

lados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3. Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4. Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5. Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

## ARTICULO XVII

1. La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2. No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

## ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana envía-



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

ASUNTO:

PAG. 8

rá copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

## ARTICULO XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

## ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

## ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa

22 de junio de 1946

Por Ecuador:

(F) L. N. Ponce

(F) E. Avellán F.

22 de junio de 1946



17 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 11099  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, de 26 de Mayo de 1916  
 Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

ASUNTO:

PAG. 9

Por la República Dominicana:

(F) J. R. Rodríguez 22 de junio de 1946

Por Guatemala:

(F) Jorge García Granados

(F) R. Arévalo Martínez 22 de junio de 1946

Por México:

(F) G. Fernández del Castillo 22 de junio de 1946

Por Venezuela:

(F) A. Casas Briceño 22 de junio de 1946

Por Perú:

(F) J. B. de Lavalle 22 de junio de 1946

Por Haití:

(F) Dantes Bellegarde 1e 22 juin 1946

Por Panamá:

(F) Graciela Rojas Sucre 22 de junio de 1946

Por Colombia:

(F) Antonio Rocha 22 de junio de 1946

Por Chile:

(F) Benjamín Dávila Izquierdo

(F) Humberto Díaz Casanueva 22 de junio de 1946

Por Brasil:

(A) Joao Carlos Muniz 22 de junho de 1946

Por Costa Rica:

(F) Jorge Hazera 22 de junio de 1946

Por Honduras:

(F) Julián R. Cáceres 22 de junio de 1946

Por la República Argentina:

(F) Rodolfo García Arias 22 de junio de 1946

Por los Estados Unidos de América:

(F) Luther H. Evans June 22, 1946

ASUNTO

Por la Honorable Comisión:

(1) Sr. J. J. Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

(2) Sr. José García Guerrero

(3) Sr. Leónidas Martínez

Por el Sr. Rodríguez:

(4) Sr. Esteban del Castillo

Por el Sr. Rodríguez:

(5) Sr. Carlos Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

(6) Sr. J. J. Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

(7) Sr. Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

(8) Sr. Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

(9) Sr. Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

(10) Sr. Rodríguez

(11) Sr. Rodríguez

Por el Sr. Rodríguez:

17 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 11099  
Ord. de 1946

en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de .....  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de ..... de .....  
1946

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención Interamericana sobre del Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

ASUNTO:

PAG. 10

Por Uruguay:

(F) Roberto Fontaina  
 ad referendum de la aprobación  
 por el Gobierno de la República  
 de acuerdo al Art. XIX de la  
 presente Convención.

22 de junio de 1946

Por Paraguay:

(F) César Romeo Acosta  
 ad referendum

22 de junio de 1946

Por El Salvador:

(F) Salvador Salazar Arrué

22 de junio de 1946

Por Cuba:

(F) Natalio Ghediak

22 de junio de 1946

Por Bolivia:

(F) V. Andrade

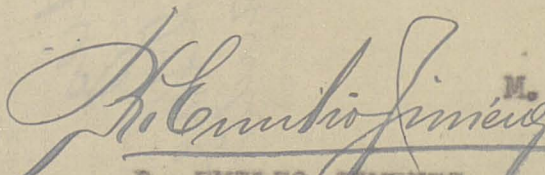
22 de junio de 1946

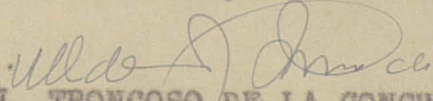
Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, en español, inglés, portugués y francés, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 10. al 22 de junio de 1946.

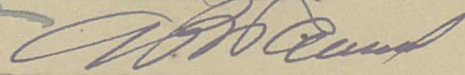
Washington, D.C., 30 de agosto de 1946.

(F) L. S. Rowe  
 Director General  
 de la  
 Unión Panamericana".

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

  
 R. EMILIO JIMENEZ,  
 Secretario.

  
 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
 Presidente.

  
 ABELARDO R. NANITA,  
 Secretario.

4442

CONGRESO NACIONAL

Los que suscriben la presente manifiestan haber sido el derecho de hacer en otras literarias, científicas y artísticas.

PAG. 10

AGUNTO

Por Uruguay:

(1) Roberto Fontaine  
de la Asociación de la Asociación  
por el estudio de las bibliotecas  
de la Asociación de la Asociación  
de la Asociación de la Asociación

22 de junio de 1946

Por Paraguay:

(1) Juan José Escobar  
de la Asociación de la Asociación

22 de junio de 1946

Por El Salvador:

(1) Salvador Salazar Arce

22 de junio de 1946

Por Costa Rica:

(1) Emilio Geddes

22 de junio de 1946

Por Haití:

(1) V. ...

22 de junio de 1946

Cartas que el documento presentado en copia fiel del original, en español, inglés, portugués y francés, de la Conferencia Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscritas en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Habana, Cuba, el 22 de junio de 1946.

Washington, D.C., 30 de agosto de 1946

(1) J. S. ...  
Director General  
de la  
Unión Interamericana

... en Ciudad Trujillo, ... de la República Dominicana, a las veintidós (22) de junio de 1946, ... de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Habana, Cuba, el 22 de junio de 1946.

17 LEGISLATURA Ord. 19 X 16  
REGISTRADA AL No. 11099  
an el folio 17 del libro letra  
No. de prelibros de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Mayo 1946  
N. ...  
Jefe de las Oficinas del Senado



1584

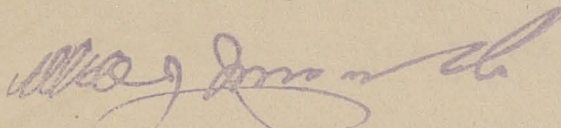
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo.  
26 de diciembre de 1946.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votada por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 10. al 22 de junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día 22 de junio de 1946.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

61/9117



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3331

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
8 de enero del 1947.-

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1584 de fecha 26 de diciembre de 1946, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobada por el Senado, la Resolución que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

61/9118



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 917

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
13 de enero de 1947.

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República cúpleme informar a Ud. que la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1329.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

cap  
hc/rm